

C. 120.767 "T. , M.R. . Internación".

//Plata, 29 de junio de 2016.

AUTOS Y VISTO:

1. La comisaría tercera de Villa Madero, partido de La Matanza, remitió el 10 de diciembre de 1990 al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 4 de Morón, el proceso instruido a instancias del señor A. T. respecto de la señora M. R.T. , quien padece alteraciones mentales (fs. 1/13 vta.). El órgano, con apoyo en la pericia médica practicada ordenó su internación en el establecimiento "Colonia Montes de Oca" de la localidad de Torres, partido de Luján (fs. 14), lo que se efectivizó el 7 de enero de 1991 (v. fs. 17). Más adelante, el magistrado dictó sentencia declarándola incapaz por demencia, designando como curadora definitiva a la señora Curadora Zonal de Alienados (fs. 120/122).

Transcurridos varios años, el magistrado interviniente se declaró incompetente para continuar actuando en los presentes, al considerar que la causante se encuentra internada en la "Colonia Nacional Dr. Manuel A. Montes de Oca", situado en Torres, partido de Luján sin que sea previsible un cambio de lugar de alojamiento en lo

inmediato. Invocó también los artículos 35 y 36 del Código Civil y Comercial de la Nación, el artículo 5 inc. 8 del Código Procesal Civil y Comercial y lo resuelto por esta Corte en la causa C. 109.819, sentencia del 17-VIII-2011. En consecuencia, los remitió al Juzgado de Familia del Departamento Judicial de Mercedes que por turno corresponda (fs. 841/842 vta.).

El Juzgado de Familia n° 2 de esa jurisdicción que resultó sorteado (v. fs. 855 vta.), no aceptó la atribución conferida en el entendimiento de que, conforme el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "G.A.S. y otro s/ Insania" (sent. del 8-IX-2015), el juez que previno es competente para seguir entendiendo en un proceso de restricción de capacidad y no el del lugar de internación, si es que no se produjo una alteración en las condiciones imperantes que justifiquen un traslado de la jurisdicción. Asimismo, adujo que es extemporáneo el planteo de competencia, que no es aplicable al caso el citado precedente C. 109.819, sentencia del 17-VIII-2011 y que la distancia en kilómetros -y tiempo- de ambos Juzgados respecto del lugar de internación es similar. A más de ello, sostuvo que la falta de equipos técnicos en los juzgados civiles y comerciales no es obstáculo para solicitar informes interdisciplinarios, por

lo que los devolvió al Juzgado de origen (fs. 861/866 vta.), quien mantuvo su criterio y los elevó ante esta Corte (fs. 874 y vta.).

2. Tal el conflicto a dirimir (art. 161, inc. 2, Const. prov.).

3. a) Sin perjuicio de los fundamentos desarrollados por ambos juzgados al pronunciarse sobre su incompetencia, no puede dejar de ponderarse, en el abordaje de la contienda aquí traída, los diversos fueros a que pertenecen los órganos involucrados en la disputa en concordancia con la normativa vigente a partir de la instauración del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

En tal línea, cabe consignar que adquiere singular gravitación para dirimir la presente disputa, la relevancia asignada a la especialización del órgano que cuenta además con apoyo multidisciplinario en la regulación actual en la materia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación antes citado, observándose tal requerimiento en el expreso mandato del art. 706 inc. b. para la asignación de las causas que involucren un proceso de familia (conf. doct. C. 116.614, resol. del 9-V-2012; C. 120.020, resol. del 9-IV-2015; C. 120.104, resol. del 7-X-2015).

Así, cabe considerar que la ley 11.453 (B.O. 20-

XI-1993) creó el fuero de Familia y dispuso la competencia exclusiva de sus jueces en la materia de que se trata, quienes por su especialidad y por contar con un equipo técnico auxiliar resultan idóneos para el tratamiento de tales problemáticas (art. 827 incs. 1, n y o, C.P.C.C.; conf. arts. 3, Ley 11.453 y 12, Ley 13.634 y sus modificatorias).

En tal contexto, se ha sostenido que el principio de especialización en cuestiones de Familia exige el conocimiento sustancial de la materia, la resolución del conflicto desde una mirada multidisciplinaria y muy especialmente, el entrenamiento y la sensibilidad de todos los operadores del servicio de justicia a fin de atender conflictos de esa naturaleza [Ricardo Luis Lorenzetti, "Código Civil y Comercial de La Nación Comentado", Tomo IV, páginas 571/573, editorial Rubinzal-Culzoni, 2015; arg. art. 706 inc. b, Código Civil y Comercial; doct. C. 116.614, resol. del 9-V-2012; C. 120.020, resol. del 9-IV-2015; C. 120.104, resol. del 7-X-2015].

En igual sentido se ha postulado, que la especialidad en el fuero familiar apunta a reservar, para los tribunales competentes en la materia, la exclusividad de aspectos vinculados a los conflictos esencialmente familiares y que la mentada "especialización" se vincula a

la idoneidad que se requiere para ser juez de familia, lo que comprende el conocimiento acabado del Derecho sustancial y Procesal aplicable a la cuestión a decidir [Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras, "Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014", Tomo IV, páginas 439/440, editorial Rubinzal-Culzoni, 2014; arg. art. 706 inc. b, Código Civil y Comercial].

Sentado lo anterior, corresponde declarar que resulta hábil para seguir conociendo en estos obrados al Juzgado de Familia n° 2 del Departamento Judicial de Mercedes.

b) Asimismo, el Juzgado que se declara competente deberá ordenar la recaratulación del presente, a fin de adecuarlo a la nueva designación de la materia sobre la que versa, en atención a lo dispuesto por el artículo 5 de la Acordada 3725/2014, texto según Acordada 3728, que introdujo modificaciones en el Anexo II de la Acordada 3397.

POR ELLO, se declara competente para continuar interviniendo en las actuaciones arribadas al Juzgado de Familia n° 2 del Departamento Judicial de Mercedes, el que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado b) del Punto 3 de la presente.

Regístrese, hágase saber y remítanse.

HILDA KOGAN

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

CARLOS ENRIQUE CAMPS